

**Informe Secretarial**

*El día de hoy, 14 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2012-724**

Demandante: MARÍA GLADYS MALDONADO DE LINARES

Demandado: COLPENSIONES

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Frente al requerimiento efectuado en auto anterior, COLPENSIONES aporta copia de la Resolución GNR 220541 del 23 de julio de 2015, mediante la cual se dispuso dar cumplimiento al fallo proferido el 24 de abril de 2013, que ordenó el reconocimiento de incrementos pensionales a favor de la actora, incluyendo la obligación en nómina desde agosto de 2015.

Conforme a ello, encuentra el Despacho que la obligación relativa a los incrementos pensionales fue cubierta en su totalidad por la demandada, ya que en el acto administrativo SUB 285431 del 16 de octubre de 2019, se reconoció el retroactivo causado entre el 1 de junio de 2009 y el 30 de julio de 2015.

De otro lado, respecto de las cosas procesales se advierte que la entidad ejecutada constituyó dos depósitos judiciales a nombre de la actora por valor de \$300.000; sin embargo, esta suma solo cubre las generadas en el trámite ejecutivo (fls. 90-91), por lo que aun queda pendiente el reconocimiento de las causadas en el proceso ordinario que se aprobaron en la suma de \$200.000 (fls. 40-43).

Así las cosas, se requerirá a la entidad para que acredite el pago de los saldos insolutos.

Finalmente, se verifica que oficina de depósitos judiciales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en cuanto a la conversión del título judicial por valor de \$7.020.000.

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales Nos. 400100007444507 y 400100007454712 por valor de \$300.000 y \$100.000, respectivamente, consignados a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de MARÍA GLADYS MALDONADO DE LINARES quien se identifica con C.C. No. 20.524.983; cuya entrega se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

**Por Secretaría**, elabórense los oficios correspondientes.

**Segundo: Por Secretaría**, requiérase a la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES, para que en el **término de cinco (05) días**, acredite el pago de los saldos insolutos, de acuerdo a lo anotado.

**Tercero: Por Secretaría**, requiérase NUEVAMENTE a la Oficina de Depósitos Judiciales, para que aclare en el **término de cinco (05) días**, el proceso de conversión efectuado con el título No. 400100006244177, según lo indicado en auto del 17 de enero de 2019.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3198d8629b51e5b890909a40fb8bf5d4538c1f36edc2758e4d5e2c81bd9388a6

Documento generado en 23/09/2020 09:07:07 a.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 03 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2012-756**

Demandante: ABSALON ARNULFO NARVÁEZ VARGAS

Demandada: COLPENSIONES

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que en cumplimiento del auto anterior, Colpensiones allegó copia de la Resolución SUB 88662 del 12 de abril de 2019 (fl. 192), en la que se reconoce el valor de trescientos cuarenta y nueve mil novecientos pesos (\$349.900), por concepto de saldos insolutos, cumpliendo de esta manera la accionada con el pago total de la obligación.

Así las cosas, se dará por terminado el proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

**DAR POR TERMINADO** el proceso y procédase a su ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**542a5e75206bdb717cd06886d4098cfa63c2a39db45051c987da87e67e7393e4**

Documento generado en 22/09/2020 09:39:26 p.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 03 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2013-433**

Ejecutante: IVONNE NATALIA TIERRADENTRO DIAZ

Ejecutados: ALEXANDRA BOTERO LOVO YOTRO

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que el Despacho elaboró la liquidación de crédito en auto del 09 de octubre de 2019 (fl. 338), sin que las partes manifestaran oposición, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho, se dispondrá su aprobación.

Por último, se advierte que el interesado no ha retirado los oficios de embargo (fls. 339-344)

En consecuencia, **se dispone,**

**APROBAR** la liquidación de crédito a cargo de la ejecutada y a favor de la demandante, por la suma de **treinta y tres millones trescientos quince mil pesos (\$33.315.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2a46c100125c9f0eafec7ad2b6132c77aa2e7652e59e48e99656fa90e4f51bb**

Documento generado en 22/09/2020 10:15:34 p.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 03 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2013-925**

Demandante: MARÍA ELVIRA AGUILAR

Accionada: COLPENSIONES

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que en auto precedente se requirió a Colpensiones a fin que acreditara el pago de los saldos insolutos a favor de MARÍA ELVIRA AGUILAR (fl. 183), sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

En consecuencia, **se dispone:**

**Por Secretaría**, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, para que en el **término de cinco (05) días**, acredite el pago de los valores ordenados en Resolución SUB 88167 del 11 de abril de 2019.

Infórmesele que de no atender este requerimiento, será procedente dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49bee62cb6cb67188ea1880ccd9c406a22ea09fb45b455b422f67a9cebf876f4**

Documento generado en 22/09/2020 09:51:42 p.m.

**Informe Secretarial**

El día de hoy, 17 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2015-771**

Demandante: MARÍA HILDA MUÑOZ MORA

Demandada: MARÍA EUGENIA RINCÓN CASTILLO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que la liquidación de crédito elaborada por el Despacho en auto del 6 de noviembre de 2019 (fl. 162), no fue objetada por las partes, motivo por el cual se procederá a su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

**APROBAR** la liquidación de crédito elaborada en auto del 6 de febrero de 2020, por la suma de **siete millones setecientos cinco mil once pesos (\$7.705.011)**, a favor de la demandante y en los términos del art. 446-3 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575c461686a4c3e51cdc3c15041d54f5b2919659096f468c13ea57308b2facf2**

Documento generado en 23/09/2020 05:25:22 p.m.

## ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2016-228**

Demandante: GRACIELA GARZÓN

Demandada: ANDREA LIZETH RAMÍREZ OSPINO

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, es importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Dicho esto, se tiene que la estudiante DANIELA ROCÍO GUTIÉRREZ presenta memorial advirtiendo que en dos oportunidades ha solicitado el reconocimiento de personería jurídica (fl. 185).

Al respecto, cabe advertir que en efecto el Despacho no ha reconocido a la citada estudiante como apoderada de la demandante; sin embargo, dicha omisión no modifica el sentido de

la decisión adoptada en auto del 23 de enero de 2020, donde se dispuso el archivo de las diligencias por no haberse surtido el trámite de notificación.

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero:** Reconocer personería a DANIELA ROCÍO GUTIÉRREZ ALCALÁ identificada con C.C. 1.083.030.402, estudiante activa del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario (fl. 172), como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folios 169-170.

**Segundo:** Estarse a lo resuelto en auto del 23 de enero de 2020, según lo anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36c5ad2f6db1e21a38956ad1ccb454b8ccf32c7bd193a005643c3c14a5b22d06

Documento generado en 23/09/2020 08:23:12 p.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 03 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2017-147**

Ejecutante: ORLANDO GILBERTO QUIROZ PÉREZ

Ejecutada: COLPENSIONES

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que el Despacho elaboró la liquidación de crédito en auto del 7 de noviembre de 2019 (fl. 105), sin que las partes manifestaran oposición, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

**APROBAR** la liquidación de crédito a cargo de la ejecutada y a favor del demandante, por la suma de **cuarenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$43.695)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99ab3b76cf32256fe14b36a790c9f2524a14b5b2af35273b551b45477993547f**

Documento generado en 22/09/2020 10:14:43 p.m.

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 03 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2017-279**

Demandante: YESID ARIEL BARBOSA CRISTANCHO

Accionada: DNA SOFTWARE LTDA.

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que el Despacho elaboró la liquidación de crédito en auto del 20 de febrero de 2020, sin que las partes manifestaran oposición, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

**APROBAR** la liquidación de crédito a cargo de la ejecutada y a favor del demandante, por la suma de **veintiséis millones trescientos noventa y nueve mil novecientos nueve pesos (\$26.399.909)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66eb91b2985d33a4640626165e7b6a4baa1fe3938ab0a81c3f44f465a03d3680**

Documento generado en 22/09/2020 10:22:09 p.m.

**Informe Secretarial**

El día de hoy, 26 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2018-220**

Demandante: RAÚL JIMÉNEZ BERNAL

Demandados: YESID CHOACHI Y OTRO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que el curador *ad-litem* designado fue notificado personalmente del auto admisorio. Previo a ello, se había gestionado la publicación del edicto emplazatorio (fls. 36-37).

Al respecto, el art. 10 del Decreto 806 de 2020, prevé:

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En tal sentido, se tiene que Secretaría había efectuado dicho registro como consta a folio 38, motivo por el cual se tendrá por cumplido dicho trámite, ya que en los considerandos del Decreto 806, se predica su aplicación para los procesos nuevos y en curso.

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero:** Tener por cumplido el trámite de emplazamiento ordenado en auto del 10 de octubre de 2019, según lo anotado en la parte motiva.

**Segundo:** Fijar el día **tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**<sup>1</sup>.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT y SS (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

**Tercero:** Tener al Doctor YAIR ALFONSO MOZO PACHECO identificado con C.C 1.079.913.966 y T.P. No. 230.717 del CSJ, para que actúe como Curador Ad Litem de YESID CHOACHI.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Código de verificación:

**7bbe7324033b93482b3ab5f8f5b6af1e5fa9e356ecda0b2a28995ce71b177f7b**

Documento generado en 23/09/2020 08:24:04 p.m.

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 14 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2018-264**

Demandante: DORA MARÍA RUIZ RINCÓN

Demandado: COLPENSIONES

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se advierte que la demandante solicita la entrega de los títulos constituidos a su favor, por lo que se verificó el portal web del Banco Agrario, encontrando depósito judicial por valor de \$300.000, que corresponde a las costas procesales aprobadas en providencia del 5 de marzo de 2019, razón por la cual, al no evidenciarse un pago distinto por el mismo concepto, será procedente disponer su entrega.

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100007229189 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de DORA MARÍA RUIZ RINCÓN quien se identifica con C.C. No. 41.772.927; cuya entrega se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir (fls. 1 y 2).

**Por Secretaría**, elabórense los oficios correspondientes.

**Segundo:** Cumplido lo anterior, y sin actuaciones pendientes por adelantar, regresen las diligencias al ARCHIVO.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2483a7fa531d0b2e1732f5d87102067d05bdc50ae76ff73354d35362f0d88159

Documento generado en 23/09/2020 08:26:01 a.m.

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 22 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2018-497**

Ejecutante: MARINA TAPIA SOACHA

Ejecutada: COLPENSIONES

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 65-67), quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por esta sede judicial el 08 de julio de 2019.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, se **dispone:**

**PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 04 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada, por la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6a8395688638f0b1ef91269fc1b9d5621c95ebb525add9c1ddc3b067b78aaf5**

Documento generado en 24/09/2020 09:56:39 a.m.

**Informe Secretarial**

El día de hoy, 14 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2019-203**

Demandante: DORA ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO

Demandada: LEGAL SERVICES A&C S.A.S.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

La apoderada de la parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para ello, aporta imagen donde se corrobora que envió el enlace que este Despacho le proporcionó para la revisión del expediente digitalizado.

Al respecto, se aclara que dicho link no acredita que la demandada tenga acceso a los documentos allí compartidos, por lo que se requiere para que remita la documental de manera correcta y anexe constancia del servidor de correo electrónico que acredite que el mensaje fue enviado, leído y/o entregado.

Para ello, se le concede el **término de cinco (05) días**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531629a940184c4250c166e7103209a361e0016bdee7762be2c3224806641ccd**

Documento generado en 21/09/2020 09:13:21 p.m.

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 03 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2019-508**

Demandante: HIDARDO FLÓREZ GONZÁLEZ

Demandados: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se encuentra que en cumplimiento al auto anterior, la parte actora allegó el trámite del Citatorio con destino a la demandada (fls. 32-34), el cual fue recibido por el destinatario; sin embargo, no ha comparecido a notificarse por lo que sería del caso proceder con el aviso y posterior emplazamiento.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se autorizará la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 9 de octubre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no resultar positivo este procedimiento, dará continuidad a la anterior, con la remisión del Aviso.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d599e624ce381eedfa3e29b0c6d8e50ce1357f2d94a2f71f4cc645f0a92966ff**

Documento generado en 24/09/2020 07:01:25 a.m.

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 26 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### **Expediente: 2019-640**

Demandante: ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO

Demandados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se encuentra que en cumplimiento al auto anterior, la parte actora allegó el trámite del Citatorio y Aviso con destino a las direcciones físicas de los demandados, los cuales fueron recibidos por los destinatarios; sin embargo, no se ha logrado su notificación personal, por lo que sería del caso proceder con el emplazamiento.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se intentará la notificación por este medio, antes de evaluar el posible emplazamiento.

En consecuencia, **se dispone:**

Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 20 de febrero de 2020, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edc649874c9c5e821e0c0f083b7fea70bf9ea54f47e024c169919527564281ec**

Documento generado en 21/09/2020 08:18:14 p.m.

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 26 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2019-656**

Demandante: FÉLIX EDUARDO ZUREK CÓRDOBA

Demandado: ELI LILLY INTERAMERICA INC

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, es importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se advierte que la demandada fue notificada en debida forma, por lo que se programará fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, se **dispone:**

**PRIMERO:** Fijar el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de

que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**<sup>1</sup>.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT y SS (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el Debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ identificado con C.C. 1.018.466.887 y T.P. 276.271 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71fa54ac069df74f7007374d32917cb67c5723495e758116a49c5f4feaf602e6**

Documento generado en 24/09/2020 06:55:32 a.m.

---

<sup>1</sup> Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 14 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2020-006**

Demandante: YULIANA OLAVE HERNÁNDEZ

Demandada: LS MODULARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

La parte actora allega memorial informando que el 12 de agosto de 2020, procedió al envío físico de la demanda y del auto admisorio a la dirección física de la demandada, siendo recibida por ésta.

A pesar de ello, la simple guía de envío no es suficiente para constatar que se surtió el trámite en debida forma, como se pasa a exponer.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020, prevé:

***“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Lo anterior indica que no es posible escindir parte de un artículo para combinarlo con otro, pues el envío de la demanda y sus anexos en medio físico está regulada para las demandas nuevas, no siendo el caso del proceso que aquí se estudia, donde el escrito fue radicado previo a la entrada en vigencia del decreto en mención.

Por ello, la notificación debe realizarse en los términos del art. 8 *ibidem*, que dispone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (subrayas del despacho)*

Conforme a lo anterior, se requerirá a la interesada para que efectúe el trámite de manera correcta, como lo indica el artículo citado, o en su defecto, si opta por la notificación personal dispuesta en los arts. 291 CGP y 29 CPT (en los cuales se regula el envío del citatorio y aviso, y luego la comparecencia del demandado), ejecute la remisión de las comunicaciones respectivas en los términos propios de la norma.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir nuevamente a la parte actora para que proceda a la notificación personal de la demandada en debida forma, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e34fe5afbc5716db71398dde242a0a595b2ea032c481f8771d857f485b536879**

Documento generado en 21/09/2020 08:37:20 p.m.

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 14 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2020-165**

Demandante: DIANA MARCELA GARCÍA OLIVERA

Demandada: GDPLAST S.A.S.

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**<sup>1</sup>.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b563b9a256a90e17406f31ae825c42a8c24d365bf4253ddc0a1a7909115e4ea**

Documento generado en 24/09/2020 10:42:01 a.m.

**Informe Secretarial**

*El día de hoy, 26 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2020-176**

Demandante: JAVIER ANDRÉS BELLO PLAZAS

Demandada: DELTA OIL S.A.S. CI

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 13 de agosto de 2020, por reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, SE ADMITE la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por JAVIER ANDRÉS BELLO PLAZAS contra DELTA OIL S.A.S. CI.

Adviértase que si bien la demandada allegó memorial otorgando poder, no es posible dar aplicación a lo previsto en el art. 301 CGP, ya que a la fecha de su presentación, no se había trabado la litis.

Igualmente, anótese que en virtud del art. 75 CGP, no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado del demandante.

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero:** Notifíquese personalmente a la demandada DELTA OIL S.A.S. CI, identificada con NIT. 800111991-2, y representada legalmente por JAIME ANDRÉS GUERRERO FULA y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demanda, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo aclarar bajo la gravedad del juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

**Segundo:** Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del C.P.T. y S.S., advirtiendo al demandando que deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

**Tercero:** Reconocer personería adjetiva a los Doctores GUSTAVO ARMANDO USUGA BERRIO y MARÍA EUNICE ANDRADE DÍAZ, como apoderados principal y suplente de la parte actora, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61f4280c7b7fc1f55bd990656eff584f252d17b192271ce19caaad1f71b9b7c6**

Documento generado en 24/09/2020 09:39:49 a.m.

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 03 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### **Expediente: 2020-190**

Demandante: ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA

Demandada: TERRAEMPRESARIAL COL S.A.S.

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 20 de agosto de 2020, se procederá a la admisión de demanda

Ahora, en cuanto a la petición de amparo de pobreza, tenemos que esta institución está regulada en los artículos 151 a 158 del CGP, para quienes no se encuentren en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos".

Por tanto, el objeto de esta figura es asegurar a la población en condición de escasez la defensa de sus derechos, garantizándoles la posibilidad de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Respecto de la oportunidad, el art. 152 del CGP prevé:

**"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo." (Subrayas fuera de texto)*

En ese orden, resulta pertinente aclarar que la solicitud se ajusta a lo exigido por el artículo en mención, ya que ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso, por lo que tuvo que acudir al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario. Así, es suficiente afirmar que en el presente caso se cumplen las condiciones de penuria económica -aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento- para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Dicha aceptación tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del CGP, en virtud del cual:

*“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)”*

En orden a lo anterior, se tiene que dada la época de virtualidad que se adoptó mediante el Decreto 806 de 2020, no se generan gastos de notificación, por lo que la parte activa podrá gestionar las mismas.

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado por ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA contra TERRAEMPRESARIAL COL S.A.S.

Para tal efecto:

Notifíquese personalmente a la demandada TERRAEMPRESARIAL COL S.A.S., identificada con NIT. No. 901107100-8, a través de su Representante Legal CAROLINA CÁCERES ZARATE y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CPT y SS.

La parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

**Segundo: TRAMÍTESE** el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT, advirtiendo a la demandada que deberán comparecer a contestar la demanda en audiencia, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

**Tercero: CONCEDER** el amparo de pobreza a favor de ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA identificada con C.C. 1.023.897.115 en los términos del artículo 154 del CGP.

**Cuarto: RECONOCER** personería a CÉSAR MURGUEITIO ARCHBOLD identificado con C.C. 1.010.231.692, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b98fe1c8c961f57528f035b8569ce31a1abc2a6c8bc85bad74c919d3fca3ff46**

Documento generado en 24/09/2020 09:26:41 a.m.

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 03 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2020-214**

Demandante: MAGDA BIBIANA LARA ROSERO

Demandada: SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERÍA INDUSTRIA COLOMBIANA S.A.S.

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Revisado el expediente, el Despacho verificará si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

*“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*(...)*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de acreencias laborales e indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, entre otras, a favor de la demandante; para lo cual, luego de estudiadas algunas de las peticiones a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), se evidencia que arrojan el siguiente valor:

<b>Auxilio de cesantías</b>	<b>\$885.000</b>
<b>Vacaciones</b>	<b>\$442.500</b>
<b>Prima de servicios</b>	<b>\$885.000</b>
<b>Sanción moratoria art 65 CST (24/12/2019 - 18/08/2020)</b>	<b>\$14.040.000</b>
<b>Indemnización art 64 CST</b>	<b>\$1.800.000</b>
<b>Total</b>	<b>\$18.052.500</b>

Para tal efecto, se tomó el salario referido en el hecho No. 3.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV<sup>1</sup>, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

**SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

**TERCERO: DÉJENSE** las respectivas constancias.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**797389b9020299509ec229eeb29dac3ce90404c6eeb8c4a58ce2340386c75859**

Documento generado en 24/09/2020 11:49:37 a.m.

---

<sup>1</sup> Equivalentes para el año 2020 a \$17.556.060

**Informe Secretarial**

El día de hoy, 26 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 2020-222  
**Demandante:** MARIO ANDRÉS LEÓN MUÑOZ  
**Demandada:** CENTAUROS MENSAJEROS S.A.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Revisado el expediente, el Despacho verificará si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT y SS dispone:

*“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*(...)*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de acreencias laborales, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, entre otras, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas algunas de las peticiones a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), arrojan el siguiente valor:

<b>Cesantías</b>	<b>\$1.682.508</b>
<b>Prima de Servicios</b>	<b>\$901.266</b>
<b>Vacaciones (17/01/2008-31/01/2020)</b>	<b>\$3.757.358</b>
<b>Sanción moratoria art. 65 CST</b>	<b>\$5.939.793</b>
<b>Indemnización art 64 CST</b>	<b>\$7.337.774</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$19.618.699</b>

Para tal efecto, se tomó el SMLMV para cada año laborado, tal como lo indica el actor en el hecho 3 de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV<sup>1</sup>, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT y SS en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

**SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

**TERCERO: DÉJENSE** las respectivas constancias.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b29132b11eb39538f6f2b88fadff3fe08c04899526af9e135586f3d362bea34**

Documento generado en 23/09/2020 08:58:42 p.m.

---

<sup>1</sup> Equivalentes para el año 2020 a \$17.556.040.

**Informe Secretarial**

El día de hoy, 17 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2020-236**

Demandante: CLAUDIA MARCELA RUIZ RODRÍGUEZ

Demandada: RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Determine claramente los hechos de la demanda, evitando que se acumule más de una situación fáctica en un solo numeral (art. 25-7 CPT).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*).

Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8880a2a1072b8cead6d802e1cc4cd9511053655663d8708b056f9683d8570f4f**

Documento generado en 23/09/2020 08:29:50 p.m.

## ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 14 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### **Expediente: 2020-243**

Demandante: LUIS GILBERTO TOVAR GUERRERO

Demandada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca claramente los hechos, ya que lo señalado en el numeral 4 es contradictorio con lo relatado en los hechos 5 a 8, en cuanto al valor del salario; (art. 25-7 CPTSS).
- Desarrolle de manera argumentada los fundamentos y razones de derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 *ibidem*).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f36ecb52c46264f7903e9d53000cc5a23d9c80c69617616a9b8e307064c1868**

Documento generado en 22/09/2020 09:29:22 p.m.